

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

27/AGOSTO/2015

**JIN-001/2015 Y
ACUMULADO JIN-012/2015**

**JIN-002/2015
JIN-003/2015
JIN-004/2015
JIN-005/2015
JIN-009/2015
JIN-015/2015
JIN-035/2015
JIN-044/2015
JIN-069/2015
JIN-073/2015
JIN-076/2015
JIN-089/2015
JIN-091/2015
JIN-092/2015
JIN-093/2015
JIN-104/2015
JIN-113/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 19 diecinueve Juicios de Inconformidad (uno acumulado, por lo que se resume en 18 resoluciones) como a continuación se informa:

El primero de los Juicios de Inconformidad relacionado en el presente boletín informativo es el identificado con las siglas y números **JIN-001/2015 y su acumulado JIN-012/2015**; el presente juicio fue acumulado al primero, y promovido por los partidos Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, así como por Agustín Valle Olmos, quien fuera candidato a Presidente Municipal por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de **La Barca, Jalisco**, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la calificación de la elección del citado municipio, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; el actor señaló como Autoridades Responsables al Consejo Municipal Electoral de La Barca, Jalisco y Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, toda vez que se puso a discusión el estudio del proyecto de sentencia, los Magistrados Electorales declararon infundados los agravios relativos a las causales invocadas y se pronunciaron, en lo que versa a la violación a la veda electoral y la utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos, en el sentido de que el actor para acreditar lo manifestado, aportó pruebas técnicas consistentes en fotografías, medios de convicción a los que se les concedió eficacia probatoria relativa, dado que, dijeron, la calidad del indicio es leve, y además resulta aislado, máxime que del análisis de las mismas se deja de acreditar en forma fehaciente las características de los eventos señalados, por lo que calificaron el agravio como inoperante e infundado, por estos motivos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron sobreseer lo concerniente a la declaración de validez y la entrega de constancia, respecto al Juicio de Inconformidad JIN-012/2015; y, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de La Barca, Jalisco, en virtud de que los agravios de los actores en los juicios de inconformidad JIN-001/2015 y JIN-012/2015 fueron declarados infundados, así como confirmar la declaración de validez de la elección de munícipes de la La Barca, Jalisco, en razón de que los agravios del actor en el Juicio de Inconformidad JIN-001/2015 fueron declarados inoperantes e infundados, y confirmar la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por la coalición presentada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.***

El Juicio de Inconformidad identificado con las siglas y números **JIN-002/2015**, fue promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Atengo, Jalisco**; la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, señalando como Autoridades Responsables al Consejo Municipal Electoral de Atengo, Jalisco y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco; y, analizado que fue el proyecto de sentencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron declarar infundados los motivos de agravio formulados por el Partido Acción Nacional, lo cual no dió lugar a decretar la nulidad de la elección al no haberse actualizado los extremos del artículo 638, párrafo 1, fracciones I y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, confirmando los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales de Atengo, Jalisco, realizada por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, el día diez de junio de dos mil quince, y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, respecto de la elección de municipales del municipio de Atengo, Jalisco.***

En el tercero de los juicios que se informan, expediente **JIN-003/2015**, el Partido Acción Nacional, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales en **San Juanito de Escobedo, Jalisco** por la nulidad de votación recibida en las casillas que señala en su escrito de demanda; así como la declaración de validez de la elección del citado municipio y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora; por otro lado, también aduce la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de referencia, los Juzgadores de la materia electoral, estudiadas las causales de improcedencia y verificados los requisitos de procedibilidad, manifestaron lo siguiente: en cuanto a la casilla 096 Básica se advierte que participó la ciudadana Blanca Estela Rodríguez González, que a decir de la parte actora es encargada del área de agua potable en el H. Ayuntamiento de San Juanito de Escobedo, Jalisco; si bien se tiene acreditado que dicha persona estuvo fungiendo como representante del Partido Revolucionario Institucional el día de la jornada electoral, en la casilla 096 Básica, no se encuentra acreditado que esta persona haya sido funcionario público del H. Ayuntamiento de San Juanito de Escobedo, Jalisco. Ahora bien, en relación a las casillas 98 Básica y 101 Básica, se tiene por acreditado que los ciudadanos Ricardo Tovar Ramírez y Fernando Hernández Muñoz, fungieron como representantes de algún partido político y a su vez ostentaban un cargo como servidores públicos en el Municipio de referencia; sin embargo ello no fue determinante en razón de que en cada una de las casillas aludidas no obtuvo el triunfo el instituto político del que fueron representantes los servidores públicos en mención. Por otro lado, en cuanto al reclamo de la parte actora de que el ciudadano de nombre Luis Ramírez Rojas, haya fungido como representante general del Partido Revolucionario Institucional el día de la jornada electoral, y al mismo tiempo ostentara el carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco; este agravio resultó infundado, en razón de que no se logró acreditar por parte del promovente que Luis Ramírez Rojas fungiera como Secretario General en el

Ayuntamiento en cita, además no especificó en qué casillas estuvo supuestamente ejerciendo presión en el electorado y a los miembros de las mesas directivas de casilla, por tanto, se concluye que tampoco el inconforme relata las circunstancias mínimas de tiempo, modo y lugar. Por último la parte inconforme también hace valer como agravio una causal de inelegibilidad atribuible al candidato electo, al no haber pedido licencia o presentado su renuncia al cargo que tiene en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en este sentido, señalaron los Magistrados que obran constancias en el expediente de que el ciudadano José Antonio Sánchez González efectivamente ostenta un cargo dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo dicho puesto no encaja en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 74 de la Constitución Política del Jalisco, es por ello, que se concluye en el proyecto que el agravio hecho valer por la parte inconforme, deviene infundado, en consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron confirmar los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de San Juanito de Escobedo, Jalisco, en virtud de que los agravios del actor en el presente Juicio de Inconformidad fueron declarados infundados, a su vez, confirmaron la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla del Partido Revolucionario Institucional, postulada para la elección de Munícipes de San Juanito de Escobedo, Jalisco.***

En el expediente **JIN-004/2015**, el Partido Acción Nacional, impugnó los resultados de la elección de munícipes del Ayuntamiento de **Tuxcacuesco, Jalisco**, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; actos que fueron emitidos por el Consejo Municipal Electoral en Tuxcacuesco, Jalisco, y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los Magistrados analizaron la demanda y advirtieron que el actor individualizó siete casillas, sobre las que hace valer las causales de nulidad reguladas en el artículo 636, párrafo 1, fracciones II y X, del Código de la materia, respecto a la casilla 2762 Contigua 1 de la cual el actor refiere que el ciudadano Apolonio Sandoval Pérez, persona que de acuerdo con la nómina del Ayuntamiento de Tuxcacuesco, Jalisco, ostenta el cargo de encargado del agua de dicho municipio, debe decirse que si bien es cierto sí fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la referida casilla, también obra constancia de copia certificada de escrito de renuncia voluntaria al cargo que el citado servidor público presentó el uno de mayo de dos mil quince, y de la aceptación de la misma por lo que a la fecha en que se celebró la jornada electoral pasada, el ciudadano no ostentaba cargo público alguno, por ello los Juzgadores en la materia electoral tuvieron como infundado el agravio del actor por lo que se refiere a la casilla 2762 Contigua 1; y en lo que respecta a la casilla 2764 Extraordinaria, el actor señaló que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos Oscar Jaime Capristo Cuevas y Oscar

Rosalío Orozco Rodríguez, que, ostentan los cargos de auxiliar de promoción económica y encargado de ganadería, respectivamente, en el Ayuntamiento de Tuxcacuesco, Jalisco, sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente se desprende que el actor no logró probar, el nivel jerárquico que tuviesen dichos servidores públicos o que la naturaleza de sus funciones, fueran suficientes para generar la presunción humana, y por ende, la convicción de que se haya ejercido presión sobre los electores o en los miembros de la mesa directiva de la casilla; ahora bien, los Magistrados manifestaron que por lo que ve a las casillas 2762 Básica, 2762 Contigua 1, 2763 Básica, 2764 Básica, 2764 Extraordinaria, 2765 Básica y 2766 Básica, en el que se duele el actor que como Representante General del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tuxcacuesco fungió el Ciudadano Oscar Benavides Ortiz quien ostenta el cargo de Secretario General del referido ayuntamiento, por lo que se generó presión sobre los electores que afectó la libertad, autenticidad, y secrecía del voto, al respecto de las pruebas en autos, se tiene que el actor no logra acreditar que el ciudadano Oscar Benavides Ortiz, haya fungido como representante general del Partido Revolucionario Institucional en las casillas que cita, porque de la copia certificada del nombramiento de ese ciudadano como representante general del ente político en dicho Municipio, no se advirtió la firma del mismo aceptando fungir como tal, sino que el apartado de firma aparece en blanco, y aunado a ello, no aparece su nombre o su firma, en ninguna de las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo de las referidas casillas impugnadas en el presente Juicio de Inconformidad, motivos por los cuales, no se pudo tener por cierto el hecho de que haya participado efectivamente en esa representación, toda vez que no quedó probada esa circunstancia y respecto a lo que manifiesta el actor, de que en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes consta la participación del Ciudadano José Guadalupe Ramos Cervantes, quien ostenta el cargo de Director de Catastro del Ayuntamiento de Tuxcacuesco, como Representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla alguna, toda vez que la causa regulada por el legislador en el artículo 636, se refiere a votación recibida en casilla y cuya comisión de hechos o conductas se circunscriben al día de la jornada electoral, lo que en el caso no aconteció, toda vez que el cómputo municipal se dio el pasado diez de junio de esta anualidad en el Consejo Municipal citado. Por lo cual, el motivo de agravio por lo que ve al citado ciudadano José Guadalupe Ramos Cervantes, resultó ser infundado y no se acreditó la causal de nulidad de votación, por todo lo anterior, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Munícipes por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, y en consecuencia, la declaración de validez y expedición de constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.***

Expediente **JIN-005/2015**, el Partido Acción Nacional, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Santa María del Oro, Jalisco**, y por consecuencia; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de dicha elección otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; el actor, señaló como Autoridades Responsables, al Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Jalisco, y Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El presente asunto estuvo a cargo del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, el cual, como ponente presentó ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el proyecto de resolución, el cual fue disentido por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, participando la Magistrada: Teresa Mejía Contreras, expresando su postura, con relación al presente juicio, manifestando lo siguiente: "... como se señaló, el Partido Acción Nacional impugna por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal por nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en Santa María del Oro, Jalisco.

En el caso particular, me aparto del proyecto del Magistrado Luis Martínez, toda vez que para una servidora el representante propietario del instituto político actor acreditado ante el Órgano Electoral Local sí cuenta con personería suficiente para acudir a promover el juicio de inconformidad de mérito, toda vez que el carácter de su designación es permanente pues se encuentra adscrito ante un órgano rector que comparte dicha característica.

Es decir, el Consejo General es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral de la entidad, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, mismo que de conformidad con el artículo 121 del código de la materia, tiene entre sus miembros a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto de cada partido político, que podrá ser sustituido con la debida oportunidad y aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Por tanto, partiendo de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 121, 612 y 620 del código comicial, se concluye que el representante partidista acreditado ante el órgano permanente y máximo de dirección del Instituto Electoral, cuenta con representatividad suficiente ante cualquiera de los órganos del instituto porque continúa en ejercicio de sus funciones tanto en la etapa del proceso electoral como fuera de él y sólo cesa en caso de remoción.

De ahí que, considere que la disposición que restringe las facultades de representación ante diversos órganos del instituto electoral, específicamente para efectos de impugnación, debe entenderse dirigida a los representantes acreditados ante los órganos temporales instituidos con la finalidad de organizar la elección en el ámbito distrital o municipal.

Lo anterior, torna funcional y coherente el sistema de representación partidista y favorece la tutela judicial efectiva al tratarse de una interpretación progresiva y favorecedora, prevista en los artículos 1 y 17 de la norma suprema.

Como consecuencia de lo anterior, considero debe analizarse el fondo de la controversia planteada, no sin antes desestimar los escritos presentados tanto por el coadyuvante, como por el tercero interesado al ser extemporáneos, para posteriormente, realizar el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de las 5 casillas impugnadas, y como consecuencia de ello, si se acredita o no la nulidad de la elección en cuestión.

A juicio de la de la voz, los agravios esgrimidos respecto de las referidas 5 casillas, devienen infundados de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En primer término, de lo preceptuado en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria al Código Electoral de esta entidad, tenemos que respecto a la casilla 1792 C1, en la cual la parte actora se queja que existió presión por parte de Luis Enrique Barajas Espinosa, quien es hijo de la Presidenta Municipal en turno y que fungió como Presidente de la Mesa Directiva en la referida casilla, aun cuando se acreditara dicho parentesco, ni por asimilación o interpretación del artículo de referencia, podría inferirse que el tener un parentesco con la presidenta municipal en turno, constituya un impedimento para ser integrante de mesa directiva de casilla.

Por otra parte, en relación a las casillas 1792 B, 1793 B, 1794 B y 1796 B, sostiene la parte impetrante que se ejerció presión sobre el electorado durante la jornada, toda vez que en su entender, la simple presencia de diversos ciudadanos al ocupar cargos dentro de un ente gubernamental, vició la voluntad de los votantes, lo que implica anular los centros de sufragio en comento.

Contrario a lo que sostiene el instituto político actor, en mi consideración pese a que tales ciudadanos llegaran a ostentar los cargos que refiere, ello de suyo, no provoca la anulación del centro de votación, dadas la naturaleza de los propios cargos y de las funciones que desempeñan, puesto que no basta ostentar un cargo público para considerar que se ejerce presión sobre los electores, sino que tal ejercicio debe ser realizado por funcionarios de mando superior y que ejerzan manejo de recursos humanos o financieros.

Ahora bien, en relación a las casillas 1792 C1 y 1794 B, en los cuales participaron la Secretaria Particular y el Subtesorero, ambos del municipio de Santa María del Oro, Jalisco, aun de acreditarse tales aseveraciones, la figura de Secretaria Particular del Ayuntamiento de referencia, se trata de un puesto meramente administrativo, y que no tiene asignadas funciones que impliquen el manejo de programas o recursos, por lo que se trata de una funcionaria pública que no cuenta con el poder de mando o de decisión necesario para ejercer presión y por ende actualizar la causal de nulidad en estudio.

En cuanto al segundo supuesto, el Subtesorero del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Jalisco, se encarga solamente de funciones operativas o técnicas de nivel medio superior, sin que cuente con poder de decisión.

Por último, en relación a la solicitud de la nulidad de la elección al haber acontecido a su juicio violaciones sustanciales y no reparables el día de la jornada

electoral, además de que se actualizan dichas irregularidades en más del cincuenta por ciento de las casillas del municipio de Santa María del Oro, Jalisco.

A juicio de la de la voz, ello devendría inoperante, puesto que la parte accionante hace descansar sus alegaciones en lo planteado en los motivos de inconformidad que a mi consideración son infundados y que he desestimado anteriormente, es decir, para que se analizara, la nulidad de la elección, sería necesario acreditar la nulidad en por lo menos un veinte por ciento de las casillas electorales, o acreditar que se cometieron violaciones sustanciales en la jornada electoral y éstas hayan sido determinantes para el resultado de la elección, lo que de acuerdo a lo ya precisado no ocurriría, toda vez que desde mi punto de vista es de desestimarse los agravios de la nulidad de casilla.

Por todo lo anterior, es que considero que en este juicio se debería confirmar el acto impugnado. Es cuanto Magistrados”.

Por las razones ya expresadas, los Juzgadores de la materia electoral se pronunciaron en el sentido de tener por infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora, en consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron confirmar tanto los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Santa María del Oro, Jalisco, así como la declaración de validez y la expedición de las constancias respectivas a la planilla ganadora.***

Expediente **JIN-009/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, impugnó el escrutinio y cómputo de la elección a munícipes de **Valle de Juárez, Jalisco**, la declaración de validez de la elección a munícipes y en su caso la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional respecto de la elección del citado municipio, señalando como Autoridades Responsables al Consejo Municipal Electoral de Valle de Juárez, Jalisco, y Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales se pronunciaron en el sentido de que la promovente, con la personería que promueve, carece de legitimación para impugnar dichos actos, además declararon como infundados los agravios tendentes a controvertir los resultados del cómputo municipal, ello en virtud de que la parte actora no logró acreditar que se configuraron las causales de nulidad de casillas previstas en las fracciones I, II y X del artículo 636 del código de la materia, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron sobreseer la demanda en lo relativo a los actos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de actualizarse una causal de improcedencia y confirmaron el acta de cómputo municipal, en virtud de que los agravios del actor en el presente Juicio de Inconformidad fueron declarados infundados.***

Expediente **JIN-015/2015**, el Partido Político Movimiento Ciudadano y el Ciudadano Miguel Ángel Novoa Elizondo, impugnaron el acta de la sesión de cómputo municipal de **Mazamitla, Jalisco**, que se celebró el día 10 diez de junio del 2015 dos mil quince, toda vez que en la misma, según los actores, existen causales de nulidad respecto a la votación recibida en las casillas, causales que, indicaron, se enumeran en el capítulo correspondiente, así como el posible otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, a la planilla de munícipes postulada en ese municipio por el Partido Revolucionario Institucional, señalando como Autoridades Responsables al Consejo Municipal Electoral de Mazamitla, Jalisco, y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales respecto al primero de los agravios lo consideraron infundado, ya que la parte actora refería actos que en su forma y temporalidad no son combatibles a través del juicio de inconformidad, además dijeron que no aportó los medios de convicción suficientes para acreditar la existencia de los mismos y en cuanto al segundo de los agravios, se declaró inoperante, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado no es competente para la cuantificación del gasto de campaña realizado por el Partido Revolucionario Institucional en esa elección municipal, ya que es facultad del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las campañas y en su caso, determinar el rebase al tope de gastos correspondiente y respecto a la pretensión de la parte actora, en cuanto a exponer que en cinco casillas se debe decretar la nulidad de la votación recibida en ellas, solo en una, en la 1816 Contigua 2 se consideró que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II, del párrafo primero del artículo 636 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pero a las otras cuatro casillas se declararon infundados los agravios referidos por los demandantes, precisando que una vez realizado la recomposición del cómputo municipal, no se desprende que exista una variación en cuanto a la planilla que obtuvo el primer lugar de la votación, con esta precisión, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Mazamitla, Jalisco, sustituyendo, por lo tanto, al acta de cómputo municipal de la referida elección emitida por el Consejo Municipal Electoral de Mazamitla del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes; y, confirmaron la declaración de validez de la elección de munícipes de Mazamitla, Jalisco, confirmando también, la constancia de mayoría votos de la elección de munícipes de Mazamitla, Jalisco a favor de la planilla registrada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.***

Expediente **JIN-035/2015**, el Partido Encuentro Social, impugnó los resultados del cómputo municipal de la elección de munícipes realizado por el Consejo Municipal Electoral de **Juanacatlán, Jalisco**, y en consecuencia, la declaración de validez de la citada elección, de la Autoridad que indicó como Responsable: Consejo Municipal Electoral de Juanacatlán, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; ahora bien, los Magistrados Electorales se pronunciaron en el sentido de que la votación recibida en las dos casillas impugnadas sobre las que hace valer la causal de nulidad regulada en el artículo 636, párrafo 1, fracción III, del Código de la materia, sus agravios son infundados ya que respecto a la casilla 1692 Contigua 1 el agravio esgrimido por la parte actora, si bien existe un error entre los datos por no ser coincidentes, el mismo, no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error, de solo un voto, es menor a la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares y respecto de la casilla 1692 Contigua 2, señaló la parte actora que la suma de los votos totales en la casilla fue de 470, las boletas sobrantes fue de 219, y el total de boletas entregadas para esa casilla, fue de 684, sin embargo, se advirtió del acta de escrutinio y cómputo, que contrario a lo que argumenta la actora, si bien es cierto que los rubros de la votación total emitida es de 470 y las boletas sobrantes es de 219, también lo es, que el total de boletas para la citada casilla, es de 689 y no las 684 que erróneamente señaló el actor, por lo que no existe discrepancia alguna en esos rubros, con este estudio, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Munícipes por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de Juanacatlán, Jalisco, y en consecuencia, la declaración de validez y expedición de constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano.***

Expediente **JIN-044/2015**, el Partido Político Movimiento Ciudadano, se presentó a impugnar la sesión especial de cómputo municipal, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de presidente municipal por el principio de mayoría relativa del Municipio de **Chapala, Jalisco**, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por la nulidad de la votación recibida en varias casillas, señalando como Autoridad Responsable al Consejo Municipal Electoral de Chapala, Jalisco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ante tales puntos de demanda, los Juzgadores en la materia Electoral se pronunciaron en el sentido de tener por infundados los agravios vertidos por el actor, y en ese sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron tener por inatendible la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo; y, confirmaron los resultados***

consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de munícipes de Chapala, Jalisco y la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que los agravios del actor en el presente Juicio de Inconformidad fueron declarados infundados.

Expediente **JIN-069/2015**, Juan Carlos Sandoval Arellano, quien se ostentó como candidato a Presidente Municipal de San Martín de Bolaños, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **San Martín de Bolaños, Jalisco**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respecto al presidente, síndico y regidores por ambos principios, señalando como Autoridades Responsables al Consejo Municipal Electoral de San Martín de Bolaños, Jalisco, y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; Los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron la demanda y los requisitos de procedencia, se pronunciaron en el sentido de que la presentación del escrito de demanda es extemporánea y en lo relativo al acuerdo que declaró la validez de la elección, manifestaron que el actor en síntesis, hace valer que se vulneró el principio de equidad en la contienda, toda vez que a juicio del demandante, Ardían Montes Velázquez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de San Martín de Bolaños, postulado por el Partido Acción Nacional, rebasó el tope de gastos de campaña, en virtud de la pluralidad de eventos que realizó, y el número de propaganda difundida; los Juzgadores en la materia electoral, precisaron que, la parte actora únicamente ofreció documentales privadas y pruebas técnicas, cuyo valor probatorio que ameritan es indiciario, por lo que se dejó de acreditar objetiva y materialmente, las violaciones que arguye el actor, lo que es un requisito indispensable para que se actualice la causa de nulidad demandada, además expresaron que con independencia de lo anterior, es de destacarse que, en todo caso, los argumentos de nulidad que se examinan devendrían inoperantes toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 Base VI párrafo 4 de la Constitución Federal, y en el diverso 638 fracción VI del Código Electoral local, para declarar la nulidad de una elección por el supuesto rebase de campaña, es necesario que la violación sea determinante, presumiéndose esa circunstancia, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, lo que en este caso particular, deja de actualizarse, así con estos fundamentos los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron sobreseer en lo concerniente al Acta de Cómputo Municipal de la elección de San Martín de Bolaños, Jalisco y confirmar la declaración de validez de la elección de San Martín de Bolaños, Jalisco, en virtud de que el agravio del actor en el presente Juicio de Inconformidad fue declarado infundado, además, confirmaron la***

constancia de mayoría y validez, otorgada al candidato del Partido Acción Nacional Adrián Montes Velázquez.

Expediente **JIN-073/2015**, Rodrigo Madera López, quien se ostentó como candidato a Presidente Municipal de Villa Guerrero, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, impugnó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de presidente municipal, síndico y regidores del Ayuntamiento de **Villa Guerrero, Jalisco**, así como la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que en su momento realizó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalando como Autoridad Responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; sin embargo, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar la demanda del presente juicio de inconformidad***, por extemporánea.

En el expediente **JIN-076/2015**, Antonio Morales Álvarez, quien se ostentó con el carácter de representante del Partido Acción Nacional, impugnó el acuerdo 256/2015, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral local, entre otras cosas, realizó las declaraciones de validez de la elección de munícipes de **Tala, Jalisco** y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al respecto, los Magistrados Electorales analizaron las constancias que obran en autos y advirtieron que el promovente Antonio Morales Álvarez carece de personería para promover el presente juicio, manifestando que el artículo 612 del código comicial de esta entidad, al respecto establece, que el juicio de inconformidad se podrá promover por los partidos políticos por conducto de sus representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable y en el caso, el promovente tiene el carácter de representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tala, Jalisco, sin embargo, entabla la demanda contra un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, es decir, un órgano electoral diverso al Consejo Municipal Electoral, ante el cual, estaba acreditado, configurando la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, motivo por el cual, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar de plano la demanda de juicio de inconformidad promovida por José Antonio Morales Álvarez.***

Expediente **JIN-089/2015**, el Partido Político Encuentro Social, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Ameca, Jalisco**; por nulidad de votación recibida en casilla; y, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-179/2015, mediante el cual califica y declara la validez de la elección de municipales y expide la constancia de mayoría; los Magistrados Electorales se pronunciaron en el sentido de que el presente medio de impugnación es extemporáneo, respecto a los resultados del acta de cómputo municipal que el actor pretendía impugnar, por lo que se actualizó la causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable, por lo tanto los Juzgadores en la materia electoral propusieron desechar la demanda respecto del acto consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ameca, Jalisco. Y en cuanto al acto impugnado relativo al acuerdo IEPC-ACG-179/2015, se considera que se actualiza una diversa causal de improcedencia consistente en la falta de expresión de agravios, pues el partido actor únicamente formuló consideraciones en vía de agravio para cuestionar el acta de cómputo municipal por la concurrencia de diversas irregularidades señaladas en su demanda, indicando que en catorce casillas existió error o dolo en la computación de los votos y en el caso concreto, los Magistrados manifestaron que no es factible suplir deficiencia alguna, puesto que el actor no esgrime, por lo menos, un principio de agravio contra el acuerdo impugnado, en consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad promovida por el Partido Político Encuentro Social.***

Expediente **JIN-091/2015**, el Partido Político Encuentro Social, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales, así como el acuerdo IEPC-ACG-251/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual calificó la elección referida y realizó la declaración de validez correspondiente, señalando como Autoridad Responsable al Consejo Municipal Electoral de **San Miguel el Alto, Jalisco**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales, toda vez que analizaron la demanda y las constancias que obran en el expediente, llegaron a la conclusión de que la misma, se presentó en forma extemporánea, además por lo que ve al diverso acto impugnado consistente en el acuerdo IEPC-ACG-251/2015, estimaron los Juzgadores en la materia electoral, que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción del Código Electoral jalisciense, consistente en la falta de expresión de agravios y en tales condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar de plano la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Encuentro Social.***

Expediente **JIN-092/2015**, el Partido Político Encuentro Social, impugnó los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo; el resultado

del cómputo final emitido por el Consejo Municipal Electoral de **San Juanito de Escobedo, Jalisco**; la emisión de la constancia de mayoría emitida y en consecuencia la declaración de validez de la elección correspondiente al Municipio de referencia, señalando como Autoridad Responsable al citado Consejo Municipal; y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; ahora bien, toda vez que los Magistrados Electorales estudiaron el juicio que se informa, se pronunciaron por su extemporaneidad; y, por la falta de expresión de agravios, por lo que ve a la impugnación del acuerdo IEPC-ACG-180/2015, manifestando que no fue factible suplir deficiencia alguna puesto que el actor no esgrimió, por lo menos, un principio de agravio, y por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votación, ***resolvieron desechar de plano la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por el Partido Encuentro Social.***

Expediente **JIN-093/2015**, el Partido Político Encuentro Social, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Tala, Jalisco**; del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el acuerdo IEPC-ACG-256/2015 emitido por el Consejo General de dicho instituto señalando como Autoridad Responsable al Consejo Municipal Electoral de Tala, Jalisco y Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los Magistrados Electorales, toda vez que analizaron la demanda y las constancias que obran en el expediente, llegaron a la conclusión de que la misma, se presentó en forma extemporánea, además por lo que ve al diverso acto impugnado consistente en el acuerdo IEPC-ACG-256/2015, estimaron los Juzgadores en la materia electoral, que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III del Código Electoral Jalisciense, consistente en la falta de expresión de agravios y en tales condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar de plano la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por el Partido Encuentro Social.***

Expediente **JIN-104/2015**, Gricelida Chávez García, quien se ostenta como candidata al cargo de regidora propietaria postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, impugnó el acuerdo emitido bajo número IEPC-ACG-273/2015, de fecha 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, por el que califica la elección de munícipe, celebrada en **Tomatlán, Jalisco**, y realiza

la respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional señalando como Autoridad Responsable al propio Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron confirmar el acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-273/2015, de fecha catorce de junio de dos mil quince, mediante el cual realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, en virtud de que los agravios de la actora en el presente Juicio de Inconformidad fueron declarados inoperantes.***

Expediente **JIN-113/2015**, Miriam Astrid Beltrán Fernández, impugnó el Acuerdo General IEPC-ACG-270/2015 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fechado el catorce de junio de dos mil quince, a través del cual se declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de **Tlajomulco de Zúñiga**, Jalisco, y se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional señalando como Autoridad Responsable al propio Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ante tales señalamientos, los Magistrados Electorales se pronunciaron en el sentido de que los agravios resultaron, inoperante el primero e inatendible el segundo, porque en primer lugar, modificar el acuerdo impugnado traería como consecuencia la violación al principio de auto-organización de los partidos políticos que participaron en coalición en la elección que se impugna.

En segundo lugar, manifestaron, porque suponiendo sin conceder que procediera la modificación de dicho acuerdo, ello no podría traer como consecuencia un beneficio para la actora, pues en estricto apego y respeto al convenio de coalición y a su definitividad, la modificación que demanda solo podría beneficiar a la siguiente candidata del Partido Acción Nacional de sexo femenino de la planilla registrada y votada, la cual no impugnó dicho acuerdo.

En tercer lugar, porque al haberse aprobado en diversa etapa del proceso electoral, la integración de la planilla de munícipes para contender por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como la integración en dicha planilla de la hoy actora, sin que dicha aprobación fuera impugnada por ella o por alguna otra persona o entidad con interés jurídico para hacerlo, dicha integración – incluido su orden- fue consentida por quienes la conformaron, habiendo cobrado por ende definitividad y firmeza jurídica plena.

En cuarto lugar, y como consecuencia de la definitividad del registro de la planilla y del convenio de coalición, en las boletas electorales para la elección de ediles del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, fue impresa y votada la planilla que sirvió como base para sustentar dicha asignación, por lo que la modificación que solicita la actora implicaría como consecuencia necesaria transgredir la

voluntad popular expresada en las urnas mediante el ejercicio libre del derecho a votar.

Al efecto, en esta sesión de resolución, participó la Magistrada Teresa Mejía Contreras para expresar su postura en relación al Juicio de Inconformidad 113/2015 que se informa, con respecto al proyecto de sentencia del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, vertiendo algunas consideraciones que precisó relevantes; manifestando lo siguiente: "Considero que si bien es necesaria la eliminación de obstáculos a favor de la participación política de la mujer, con lo que absolutamente estoy de acuerdo como mujer y como juzgadora, cierto es también, que en el caso particular no se trata de eliminar un obstáculo en pro del género, sino de retrotraernos en tiempo para modificar un acto ya firme, como lo es el convenio de coalición de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo que atentaría contra el principio de definitividad de las etapas, rector en materia electoral y cuyo objeto es dar certeza a todos los que intervienen en los procesos electorales.

De manera que, de acoger la pretensión de la ciudadana actora y emanada de las filas del Partido de la Revolución Democrática, se estaría modificando, la voluntad de los institutos políticos antes referidos, quienes en el ejercicio de su libre determinación, acordaron que el lugar al que aspira la accionante, correspondería en su caso, al Partido Acción Nacional, de ahí que sea mi convicción, conservar lo plasmado en el convenio de mérito, al tratarse, reitero, de un acto definitivo y firme, por lo que estoy a favor de la propuesta que hoy somete a nuestra consideración el Magistrado Martínez. Es cuanto Magistrados".

Cabe hacer mención que también en el desarrollo de la sesión, el Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, opinó que el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral puede tener excepciones razonables dirigidas a salvaguardar derechos fundamentales de participación político electoral. Agregó que cuando dichos derechos se encuentren estrechamente ligados al acuerdo que alcanzó definitividad, eventualmente pudiera analizarse el fondo de los planteamientos, máxime que los agravios hechos valer por la ciudadana actora versan sobre la posible inconstitucionalidad de una porción normativa que prevé una excepción al principio de paridad de género. Sin embargo, al considerar que el estudio de tal cuestión no traería como consecuencia una medida reparadora al derecho a ser electa de la ciudadana, consideró que debía prevalecer el acto impugnado en este juicio.

Por lo anterior, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron confirmar el acuerdo IEPC-ACG-270/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se realizaron las asignaciones de municipales por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco para el periodo 2015-2018.***